



DECRETO por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 ter al Código Penal Federal.
(DOF 24-01-2020)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 ter al Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020

PROCESO LEGISLATIVO	
01	1) 17-07-2019 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz (MC). Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 17 de julio de 2019. 2) 14-08-2019 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 190 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se adiciona un artículo 168 ter al Código Penal Federal. Presentada por el Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz (PAN). Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 14 de agosto de 2019.
02	23-10-2019 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se adiciona un artículo 168 Ter al Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 399 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 22 de octubre de 2019. Discusión y votación 23 de octubre de 2019.
03	24-10-2019 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 24 de octubre de 2019.
04	11-12-2019 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, en materia de bloque de telecomunicaciones. Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 10 de diciembre de 2019. Discusión y votación 11 de diciembre de 2019.
05	24-01-2020 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 ter al Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)

La suscrita, Diputada **Adriana Gabriela Medina Ortiz**, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Penal Federal en materia de control de dispositivos inhibidores focalizados de señales para bloquear o desviar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación durante la comisión de delitos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas tecnologías avanzan a pasos agigantados transformando las formas, modos, usos y costumbres de los seres humanos en todas sus facetas, legales e ilegales.

El desarrollo de las telecomunicaciones en México refleja que grandes sectores poblacionales tienen acceso a una gran cantidad de servicios y medios para interactuar mediante las telecomunicaciones y van transformando la manera de comunicarse e interactuar, impactando también en los ámbitos de la seguridad e inseguridad.

Así, en 2018 el 45% de los hogares tenían una computadora y el 53% tenía acceso a internet, el 66% de la población era usuaria de internet y el 74% contaba con servicio de telefonía celular¹.

En este contexto, hoy una gran cantidad de mexicanas y mexicanos impulsan la economía y el comercio legal de modos inimaginables a través de las llamadas nuevas tecnologías de la comunicación (TIC'S), acercando a productores, intermediarios y consumidores a la distancia que les permita su ordenador o celular.

Desafortunadamente, la delincuencia también va replanteando sus objetivos y se va adaptando tecnológicamente a los retos que les presentan los dispositivos de seguridad de sus víctimas.

De esta manera, ahora que ya es conocida la posibilidad de rastrear los dispositivos electrónicos por medio de señales que se difunden mediante la interconexión e interoperabilidad de las telecomunicaciones y con ello poder ubicar a delincuentes y artefactos robados, la delincuencia ha incorporado entre sus herramientas, dispositivos de bloqueo o desvío de señal para anular esa línea de defensa de los usuarios de tecnología y víctimas potenciales utilizan. Esta situación ha sido consignada por medios de comunicación como Televisa, Milenio, La Razón y Excélsior en nuestro país o La Nación en Argentina.

No obstante el uso de bloqueadores de señales para delinquir, prohibir la venta libre de la herramienta tecnológica puede afectar innecesariamente aspectos de la libertad y el comercio de los mexicanos y mexicanas. Ello, sin mencionar que desde 2012 son utilizados por el gobierno mexicano para intentar disminuir las posibilidades de comunicación de los reclusos que llegan a cometer extorsiones o continúan dirigiendo organizaciones delictivas mediante el uso de dispositivos electrónicos ilegalmente introducidos en sus centros de reclusión².

¹ Observatorio Económico de México A.C., "En cifras ¿Cómo vamos? 2019", México ¿Cómo Vamos?, CDMX, 2019, disponible en <https://mexicocomovamos.mx/encifrascomovamos.pdf>

² El Instituto Federal de Telecomunicaciones planteó los primeros lineamientos el 13 de septiembre de 2012. Véanse los antecedentes del Acuerdo mediante el cual el pleno del instituto federal de telecomunicaciones expide

En este sentido, conscientes de la necesidad de este tipo de dispositivos para algunas actividades lícitas y considerando el rol que la Secretaría de Comunicaciones y transportes y los organismos de normalización en materia de telecomunicaciones pueden jugar ante este tipo de retos, se considera necesario aumentar los controles sobre el comercio, uso y portación de bloqueadores de señales.

Derivado de todo lo anterior, en los últimos meses se ha encontrado una nueva constante en los usos de la delincuencia, consistente en el empleo de dispositivos que de manera local o focalizada desvían o bloquean las señales de celulares o mecanismos de detección instalados en vehículos o en la indumentaria de las víctimas. De este modo, la delincuencia evita que la víctima o su propiedad pueda ser rastreada y georreferenciada por las autoridades o las empresas de seguridad dedicadas a la industria de la seguridad privada. Este modus operandi replicado de países como Argentina, ha dificultado a las autoridades mexicanas el rastreo de dispositivos tecnológicos hurtados como celulares y ordenadores, la ubicación de vehículos robados y, lo más lamentable, la detección de casas de seguridad de delinquentes dedicados al secuestro³.

En la actualidad se pueden encontrar en mercados, comercio electrónico y tiendas de todo tipo, una gran cantidad de bloqueadores portátiles de señal que inhabilitan los dispositivos electrónicos de manera focalizada, cuyos precios que pueden variar desde 300 pesos hasta varios miles de pesos y en todo tipo de tamaños.

En consecuencia, la iniciativa que pongo a su consideración, propone modificar la fracción IX y la fracción XLII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para otorgar atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de uso y comercialización de dispositivos inhibidores de señales que bloqueen o desvíen señales de manera focalizada y legal con la finalidad de evitar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación. Asimismo, busca que dicho Instituto desarrolle, administre y actualice un registro público de control sobre el uso, comercialización y propiedad de los dispositivos inhibidores. Ello, permitirá poner orden en el mercado para desincentivar el uso y facilitar la detección de este tipo de bloqueadores de señal en la comisión de delitos.

Asimismo, a través de modificaciones al artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece la necesidad de que el Instituto emita una autorización para Comercializar, adquirir, vender, instalar, operar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión.

la disposición técnica ift 010 2016: especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas", disponibles en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5446400

³ Véase a Martín Candalaft, "Cómo funcionan los inhibidores de señales que los delincuentes utilizan para robar autos", Infobae, 30 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.msn.com/es-ar/noticias/otras/c%C3%B3mo-funcionan-los-inhibidores-de-se%C3%B1ales-que-los-delincuentes-utilizan-para-robar-autos/ar-BBNJjW#page=2>; Gustavo Carbajal, "Tecnología: inhibidores de alarmas, nuevos aliados de los ladrones de automóviles", La Nación, Sociedad, 23 de abril de 2018, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/tecnologia-inhibidores-de-alarmas-nuevos-aliados-de-los-ladrones-de-automoviles-nid2128057>; Noticieros Televisa, "El robo a transporte de carga aumenta en México y asesinan a choferes", Noticieros Televisa, 23 de noviembre de 2018, disponible en <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/robo-transporte-carga-aumenta-mexico-asesinan-choferes/>; Noticieros Televisa, "Muere custodio tras ser baleado en la autopista México-Querétaro", Noticieros Televisa, 29 de mayo de 2019, disponible en <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/muere-custodio-tras-ser-baleado-autopista-mexico-queretaro/>; y Bibiana Helsasso, "Café Tacvba y mil 600 tráileres más", La Razón, Bajo Sospecha, 6 de mayo de 2019, disponible en <https://www.razon.com.mx/opinion/cafe-tacvba-y-mil-600-trailer-mas/>

También se plantea la adición de dos párrafos al final del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con la finalidad de distinguir el tipo de sanciones entre las que ameriten aquellos propietarios o comerciantes que sin realizar delitos, se resistan a integrarse a los controles que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones frente a aquellas personas que tengan la posesión de inhibidores de señales y estos puedan servir como herramienta en la comisión de delitos.

Finalmente, se propone la adición de una fracción X al artículo 167 y de una fracción III al artículo 168 bis del Código Penal Federal con la finalidad de establecer sanciones de tipo penal a quienes adquieran o posean este tipo de artículos y potencial o realmente los utilicen como herramientas en la comisión de delitos.

Por lo anteriormente y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Penal Federal en materia de control de dispositivos inhibidores focalizados de señales para bloquear o desviar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación durante la comisión de delitos.

PRIMERO.- Se reforma la fracción IX y la fracción XLII del artículo 15, se adiciona una fracción VI y diversos párrafos del artículo 170 y se adicionan dos párrafos al final del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. a VIII.

IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, **y en materia de uso y comercialización de dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión**, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;

X. a XLI.

XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones **y desarrollar, administrar y actualizar un registro público de control sobre las autorizaciones y el uso, comercialización y propiedad de dispositivos que inhiban legal y focalizadamente el flujo de señales para la interoperabilidad e interconexión** en los términos de la presente Ley;

XLIII. a LXIII.

Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. a III.

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio **nacional**;

V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas, y

VI. Comercializar, adquirir, vender, instalar, operar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvien de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión.

....

....

Las solicitudes de autorización que se hagan ante el Instituto así como las autorizaciones que se concedan para comercializar, vender, adquirir, instalar, operar, usar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvien de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión, deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos) que se pretende inhibir;

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el equipo inhibidor: número de serie, fabricante, importador, propietario, usuarios, alcance, permiso de importación, características técnicas y códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo;

d) Lugar y periodo en el que el dispositivo será puesto en funcionamiento, especificando horarios, calle, número, colonia, municipio o alcaldía y, en su caso, marca del vehículo, número de motor del vehículo, placas y datos de quienes serán responsables de poner en funcionamiento y desactivar el dispositivo;

e) Además de los datos anteriores, se deberán manifestar los motivos y justificación para el uso u operación, venta, adquisición, renta, traspaso, portación, modificación o renta del dispositivo inhibidor, especificando la descripción de las condiciones en que el dispositivo será puesto en funcionamiento;

h) Es responsabilidad del solicitante el uso, resguardo y la actualización de datos sobre el equipo. Las autorizaciones no excederán los 6 meses de vigencia por lo que el solicitante deberá ser renovar datos y solicitud de manera oportuna.

La autorización emitida por el instituto con los datos de comprador o nuevo usuario es un requisito indispensable previo a su comercialización.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. a XII.

....

El empleo o comercialización de dispositivos desarrollados para inhibir legal y focalizadamente las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión, serán legales siempre que se cuente con la autorización correspondiente y deberá registrarse de acuerdo a los lineamientos que establezca el Instituto. El uso de equipos inhibidores por parte de particulares, fuera de los lineamientos y registro que establezca el Instituto será sancionado administrativamente.

En el caso de la comisión de delitos, el uso o portación de dispositivos inhibidores de señales para la interoperabilidad e interconexión será considerado una interrupción dolosa de las comunicaciones y por tanto será sancionado conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 167 del Código Penal Federal, sin menoscabo de otras sanciones aplicables.

SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 167 y una fracción III al artículo 168 bis del Código Penal Federal:

Artículo 167.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

I.- a VII.

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal, y

X. A quien tras cometer algún delito porte consigo al momento de su detención dispositivos inhibidores de interconexión o interoperabilidad.

Artículo 168 bis.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas;

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

III. Inhiba la interconexión o interoperabilidad de manera focalizada para facilitar la comisión de un delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los ajustes a las Normas oficiales en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, el 17 de julio de 2019.

Atentamente

Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Presentada por los Diputados Víctor Manuel Pérez Díaz y Juanita Guerra Mena y de los Senadores Higinio Martínez Miranda y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, de diversos grupos parlamentarios)

LOS SUSCRITOS LEGISLADORES, VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ Y JUANITA GUERRA MENA, DIPUTADOS FEDERALES E HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA Y JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH, SENADORES DE LA REPÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y POR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, Y 164 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el auge de las telecomunicaciones ha potenciado la transformación de las tecnologías de la información y comunicación, siendo el internet y la telefonía móvil los medios interactivos y las herramientas tecnológicas de mayor penetración a nivel mundial, imprescindibles para todas las actividades de la sociedad.

El beneficio alcanzado por el uso de las tecnologías ha traído consigo efectos colaterales, toda vez que, la delincuencia también utiliza tecnología para inhibir la señal de rastreo del autotransporte de carga y así volver más difícil a las autoridades la localización de estos vehículos.

El delito de robo a autotransporte se ve facilitado por el uso de inhibidores o bloqueadores de señales, los cuales bloquean el dispositivo GPS para recibir información del Sistema de Posicionamiento Global que orbita sobre la Tierra. Cuando el bloqueador o inhibidor de señales es activado, se cortan inmediatamente las conexiones entre dispositivos GPS y satélites, por lo que el rastreador satelital no registrará ubicaciones GPS.

En ese sentido, es de suma importancia señalar que los bloqueadores de señales son altamente utilizados por los grupos delincuenciales para el robo de autotransporte, pues estos bloquean las señales que puedan transmitirse vía GPS.

El robo de autotransporte representa un gran impacto en la economía nacional pues implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas, por lo que hace a los clientes del servicio de

autotransporte implica que estos pierdan la confiabilidad en el nivel de servicio y desabasto de mercancías en el mercado.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de 2015 a 2018 el robo de autotransporte en México se incrementó en un 81 %. Asimismo, según registros de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), este delito creció casi 90% tan solo de 2017 a 2018, y se elevó un 168% en el periodo de 2012 a 2018.

De igual manera, la CANACAR estima que los costos incurridos por la inseguridad en el transporte durante el año 2017, ascendieron a 92,500 millones de pesos, lo que representa un 0.5% del PIB nacional. Estas cifras sin duda reflejan la gravedad del problema y la urgencia de fortalecer el marco jurídico en la materia.

Nuestro país enfrenta problemas de inseguridad que permean en todos los sectores económicos por igual y la industria del transporte de carga es una de las principales afectadas, industria que representa 5.9 por ciento del Producto Interno Bruto nacional.

En ese sentido, la presente iniciativa está enfocada en, además de las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes que tiene a su cargo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se considera que es necesario que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al ser el ordenamiento jurídico mediante el cual se lleva a cabo la rectoría en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, proteja la seguridad y la soberanía de la Nación y garantice la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

Justificación de la propuesta

La GSM Asociación define a un bloqueador o inhibidor de señal como un dispositivo de radiofrecuencia que intencionalmente transmite señales con el objeto de impactar, bloquear, interferir o saturar los servicios de comunicaciones de usuarios tales como: llamadas de celular, mensajes de texto, señales de posicionamiento de GPS, servicios de datos, redes de Wi-Fi, entre otras.

El objeto de una señal generada por los bloqueadores de señal es interrumpir la comunicación entre la estación base de una red de comunicaciones y el dispositivo móvil del usuario, provocando que la relación entre la señal útil o real interferente medida en el dispositivo o en la estación base sea lo suficientemente baja para que ningún mecanismo digital de recuperación de señal logre diferenciarlas impidiendo así que se establezcan o mantenga una comunicación estable.

Existen países como Estados Unidos de América que prohíben la importación, venta, anuncio, distribución o comercialización de los inhibidores o bloqueadores de señal o *jammers*, ejemplo de ello es la Ley de Comunicaciones de 1934 de ese país en la cual se advierte que se prohíbe la fabricación, importación, comercialización, venta u operación de estos dispositivos.

Del mismo modo prohíbe la interferencia deliberada o mal intencionada de las comunicaciones de radio de cualquier estación autorizada por la Ley u operadora por el Gobierno de los Estados Unidos, en ese sentido el mencionado ordenamiento prevé ciertas excepciones limitadas como la venta a usuarios del gobierno de los Estados Unidos.

En el caso de México, actualmente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone en su artículo 2 que, el Estado protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Además, que se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la propia Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 190, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio. Agregando que, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Aunado a lo anterior, el artículo 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

Además de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es importante mencionar la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SCFI-2017, “Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas”.

Son objeto de dicha Norma Oficial Mexicana todos los equipos de bloqueo de señales que en ámbito técnico operativo bloqueen, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro del perímetro de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

En ese mismo sentido, la Norma Oficial Mexicana referida establece que todos los equipos objeto de la misma que deseen importarse y comercializarse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, deberán cumplir las especificaciones, así

como los métodos de prueba de los parámetros señalados en la “Disposición Técnica IFT-010-2016: especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas”, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicha disposición técnica tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas y condiciones de operación para los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación, así como los métodos de prueba para comprobar el cumplimiento de dichas especificaciones.

No obstante lo expuesto, si bien es cierto existen disposiciones vigentes que establecen las especificaciones técnicas que los bloqueadores o inhibidores de señales deberán cumplir, así como los supuestos en los cuales dichos equipos pueden ser utilizados, a saber, dentro de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas; también lo es que, al no preverse en la Ley la prohibición de importación, comercializar, instalar, portar y usar equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, cualquier persona puede adquirir dichos equipos para instalarlos e interrumpir los servicios de telecomunicaciones, que son servicios públicos reconocidos por la Constitución y cuya continuidad solo debe interrumpirse por causas legítimas y excepcionales.

Por lo anterior se considera necesario establecer una disposición en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que expresamente prohíba estas conductas, dejando claramente como excepción cuando se lleven a cabo por autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, como ya lo dispone la ley, y aquellos casos en que la interrupción se realice en forma temporal por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en el cumplimiento de sus funciones, como puede ser el caso de operaciones tácticas contra la delincuencia. Con base en lo anterior, la fabricación, comercialización, adquisición, instalación,

portación y uso de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, sólo será posible a dichas autoridades.

Lo anterior, a efecto de que el Estado proteja la seguridad y la soberanía de la Nación y garantice la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, al prever específicamente el trato que deberá darse a los bloqueadores o inhibidores de señales, a efecto de evitar que estos sean empleados para llevar a cabo conductas ilícitas mediante la generación de interferencias perjudiciales que ponen en riesgo a las redes, los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como a la seguridad de las personas en general.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa propone agregar el artículo 168 Ter del Código Penal Federal, en la que se establezca el tipo penal sobre la comercialización, instalación, portación o uso de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, cuando estos no estén destinados a los usos permitidos a las autoridades por la propia ley. Así como el resguardo y en su caso aseguramiento y decomiso, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales de los equipos utilizados.

En ese orden de ideas, con la finalidad de ilustrar la propuesta de reforma antes mencionada, se presenta el siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las modificaciones propuestas en la presente iniciativa:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto vigente	Texto propuesto
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 190 Bis.- Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

	Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.
--	--

En el mismo tenor, con la finalidad de ilustrar la propuesta de reforma antes mencionada, se presenta el siguiente cuadro en el que se puede advertir el texto vigente del Código Penal Federal y la adición del artículo propuesto en la presente iniciativa:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 168 Ter. - Se sancionará con pena de 12 a 15 años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo

	artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad. Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de 15 a 18 años de prisión.
--	--

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se adiciona un artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis.- Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Segundo. - Se adicionan un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168 Ter. - Se sancionará con pena de 12 a 15 años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de 15 a 18 años de prisión.

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los particulares que posean aparatos o equipos que sirvan para bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, deberán de entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, destruir o en su caso excluir del país, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, coordinara y supervisará la entrega-recepción por parte de particulares de todos los aparatos que tengan como finalidad bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen y procederá a su inutilización bajo los métodos que considere convenientes.

Cuarto. - Las autoridades correspondientes contarán con un término no mayor a 180 días naturales, para realizar las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana 220-SCFI-2017, a fin de armonizarla a los contenidos del presente Decreto.

Quinto. - La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, informará anualmente del cumplimiento de las disposiciones expresas en este Decreto, a las Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados Federales.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 22 del 2019*

HONORABLE ASAMBLEA:

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2; 45, numerales 6, inciso e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, fracción I, 158, fracción IV y 167, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la Sesión de la Comisión Permanente, celebrada en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 17 de julio del 2019, la Diputada Federal Adriana Gabriela Medina Ortiz, presentó iniciativa por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Código Penal Federal.
2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R1A.-2266, acordó su turno, a esta Comisión de Comunicaciones y Transportes, asignándole el expediente número 3324.
3. En sesión celebrada el día 14 de agosto del 2019, en la Cámara de Senadores, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, los Diputados Víctor Manuel Pérez Díaz y Diputada Juanita Guerra Mena y Senadores Higinio Martínez Miranda y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se adiciona un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número CP2R1A.-3517, determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para dictamen, asignándole el expediente número 3451.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En su exposición de motivos, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, señala los siguientes argumentos para aprobar la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Código Penal Federal:

La diputada proponente menciona en su exposición de motivo que, las nuevas tecnologías avanzan a pasos agigantados transformando las formas, modos, usos y costumbres de los seres humanos en todas sus facetas, legales e ilegales. Por lo que menciona de manera de cifras, que en 2018 el 45 por ciento de los hogares tenían



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

una computadora y 53 por ciento tenía acceso a internet, 66 por ciento de la población era usuaria de internet y 74 por ciento contaba con servicio de telefonía celular.

En su exposición de motivos se menciona que, la delincuencia también va replanteando sus objetivos y se va adaptando tecnológicamente a los retos que les presentan los dispositivos de seguridad de sus víctimas. Por lo que, ahora que ya es conocida la posibilidad de rastrear los dispositivos electrónicos por medio de señales que se difunden mediante la interconexión e interoperabilidad de las telecomunicaciones y con ello poder ubicar a delincuentes y artefactos robados, la delincuencia ha incorporado entre sus herramientas, dispositivos de bloqueo o desvío de señal para anular esa línea de defensa de los usuarios de tecnología y víctimas potenciales utilizan.

Lo que la diputada proponente, hace hincapié, es que en los últimos meses se ha encontrado una nueva constante en los usos de la delincuencia, consistente en el empleo de dispositivos que de manera local o focalizada desvían o bloquean las señales de celulares o mecanismos de detección instalados en vehículos o en la indumentaria de las víctimas. De este modo, la delincuencia evita que la víctima o su propiedad pueda ser rastreada y georreferenciada por las autoridades o las empresas de seguridad dedicadas a la industria de la seguridad privada. Este modus operandi replicado de países como Argentina, ha dificultado a las autoridades mexicanas el rastreo de dispositivos tecnológicos hurtados como celulares y ordenadores, la ubicación de vehículos robados y, lo más lamentable, la detección de casas de seguridad de delincuentes dedicados al secuestro.

En consecuencia lo que pretende reformar la proponente, y que pone a consideración, es modificar la fracción IX y la fracción XLII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para otorgar atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de uso y comercialización de dispositivos inhibidores de señales que bloqueen o desvíen señales de manera focalizada y legal con la finalidad de evitar la interconexión o interoperabilidad de equipos de telecomunicación. De esta manera, busca que dicho instituto desarrolle, administre y actualice un registro público de control sobre el uso, comercialización y propiedad de los dispositivos inhibidores. Ello, permitirá poner orden en el mercado para desincentivar el uso y facilitar la detección de este tipo de bloqueadores de señal en la comisión de delitos.

De igual manera, a través de modificaciones al artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece la necesidad de que el instituto emita una autorización para comercializar, adquirir, vender, instalar, operar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Y por último la proponente plantea la adición de dos párrafos al final del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con la finalidad de distinguir el tipo de sanciones entre las que ameriten aquellos propietarios o comerciantes que, sin realizar delitos, se resistan a integrarse a los controles que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones frente a aquellas personas que tengan la posesión de inhibidores de señales y estos puedan servir como herramienta en la comisión de delitos.

Finalmente, se propone la adición de una fracción X al artículo 167 y de una fracción III al artículo 168 Bis del Código Penal Federal con la finalidad de establecer sanciones de tipo penal a quienes adquieran o posean este tipo de artículos y potencial o realmente los utilicen como herramientas en la comisión de delitos.

2. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Primero. Se reforma la fracción IX y la fracción XLII del artículo 15, se adiciona una fracción VI y diversos párrafos del artículo 170 y se adicionan dos párrafos al final del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto:

I. a VIII. ...

IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, **y en materia de uso y comercialización de dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión**, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;

X. a XLI. ...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones y **desarrollar, administrar y actualizar un registro público de control sobre las autorizaciones y el uso, comercialización y propiedad de dispositivos que inhiban legal y focalizadamente el flujo de señales para la interoperabilidad e interconexión en los términos de la presente Ley;**

XLIII. a LXIII. ...

Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. a III. ...

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio **nacional;**

V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas, y

VI. Comercializar, adquirir, vender, instalar, operar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos **inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión.**

...

...



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Las solicitudes de autorización que se hagan ante el Instituto, así como las autorizaciones que se concedan para comercializar, vender, adquirir, instalar, operar, usar, traspasar, importar, exportar, construir, portar, modificar, rentar, producir o fabricar dispositivos inhibidores de señales que legalmente bloqueen o desvíen de manera focalizada las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos) que se pretende inhibir;
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el equipo inhibidor: número de serie, fabricante, importador, propietario, usuarios, alcance, permiso de importación, características técnicas y códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo;
- d) Lugar y periodo en el que el dispositivo será puesto en funcionamiento, especificando horarios, calle, número, colonia, municipio o alcaldía y, en su caso, marca del vehículo, número de motor del vehículo, placas y datos de quienes serán responsables de poner en funcionamiento y desactivar el dispositivo;
- e) Además de los datos anteriores, se deberán manifestar los motivos y justificación para el uso u operación, venta, adquisición, renta, traspaso, portación, modificación o renta del dispositivo inhibidor, especificando la descripción de las condiciones en que el dispositivo será puesto en funcionamiento;
- h) Es responsabilidad del solicitante el uso, resguardo y la actualización de datos sobre el equipo. Las autorizaciones no excederán los 6 meses de vigencia por lo que el solicitante deberá ser renovar datos y solicitud de manera oportuna.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

La autorización emitida por el instituto con los datos de comprador o nuevo usuario es un requisito indispensable previo a su comercialización.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. a XII. ...

...
El empleo o comercialización de dispositivos desarrollados para inhibir legal y focalizadamente las señales que permiten la interoperabilidad e interconexión, serán legales siempre que se cuente con la autorización correspondiente y deberá registrarse de acuerdo a los lineamientos que establezca el Instituto. El uso de equipos inhibidores por parte de particulares, fuera de los lineamientos y registro que establezca el Instituto será sancionado administrativamente.

En el caso de la comisión de delitos, el uso o portación de dispositivos inhibidores de señales para la interoperabilidad e interconexión será considerado una interrupción dolosa de las comunicaciones y por tanto será sancionado conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 167 del Código Penal Federal, sin menoscabo de otras sanciones aplicables.

Segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 167 y una fracción III al artículo 168 bis del Código Penal Federal.

Artículo 167. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

I. a VII. ...

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal, y

X. A quien tras cometer algún delito porte consigo al momento de su detención dispositivos inhibidores de interconexión o interoperabilidad.

Artículo 168 Bis. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas;

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

III. Inhiba la interconexión o interoperabilidad de manera focalizada para facilitar la comisión de un delito.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los ajustes a las normas oficiales en un plazo no mayor a 180 días naturales.

3. En la parte expositiva de la iniciativa, los suscritos legisladores, Víctor Manuel Pérez Díaz y Juanita Guerra Mena, Diputados Federales e Higinio Martínez Miranda y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, Senadores de la República, señalan los siguientes argumentos para adicionar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el Código Penal Federal:

La exposición de motivos inicia mencionando que, en los últimos años el auge de las telecomunicaciones han potenciado la transformación de las tecnologías de la información y comunicación, siendo el internet y la telefonía móvil los medios interactivos y las herramientas tecnológicas de mayor penetración a nivel mundial, imprescindibles para todas las actividades de la sociedad.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

La premisa principal de los proponentes consiste en que el delito de robo a autotransporte se ve facilitado por el uso de inhibidores o bloqueadores de señales, los cuales bloquean el dispositivo GPS para recibir información del Sistema de Posicionamiento Global que orbita sobre la Tierra. Cuando el bloqueador o inhibidor de señales es activado, se cortan inmediatamente las conexiones entre dispositivos GPS y satélites, por lo que el rastreador satelital no registrará ubicaciones GPS. Y este tipo de aparatos son altamente utilizados por los grupos delincuenciales para el robo de autotransporte, pues estos bloquean las señales que puedan transmitirse vía GPS.

Las cifras que mencionan los proponentes de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de 2015 a 2018 el robo de autotransporte en México se incrementó en un 81 por ciento. Asimismo, según registros de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (Canacar), este delito creció casi 90 por ciento tan solo de 2017 a 2018, y se elevó un 168 por ciento en el periodo de 2012 a 2018 y que los costos incurridos por la inseguridad en el transporte durante el año 2017, ascendieron a 92,500 millones de pesos, lo que representa un 0.5 por ciento del producto interno bruto nacional. Estas cifras sin duda reflejan la gravedad del problema y la urgencia de fortalecer el marco jurídico en la materia.

En ese sentido, la presente iniciativa está enfocada en, además de las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes que tiene a su cargo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se considera que es necesario que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al ser el ordenamiento jurídico mediante el cual se lleva a cabo la rectoría en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, proteja la seguridad y la soberanía de la Nación y garantice la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

Como estudio comparado los proponentes mencionan que existen países como Estados Unidos de América que prohíben la importación, venta, anuncio, distribución o comercialización de los inhibidores o bloqueadores de señal *jammers*, ejemplo de ello es la Ley de Comunicaciones de 1934 de ese país en la cual se advierte que se prohíbe la fabricación, importación, comercialización, venta u operación de estos dispositivos.

Asimismo, el artículo 190, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Aunado a lo anterior, el artículo 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

Además de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es importante mencionar la norma oficial mexicana NOM-220-SCFI-2017, "Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas".

Son objeto de dicha norma oficial mexicana todos los equipos de bloqueo de señales que en ámbito técnico operativo bloqueen, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro del perímetro de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

En ese mismo sentido, la norma oficial mexicana referida establece que todos los equipos objeto de la misma que deseen importarse y comercializarse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, deberán cumplir las especificaciones, así como los métodos de prueba de los parámetros señalados en la Disposición Técnica IFT-010-2016: especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

No obstante lo expuesto, si bien es cierto existen disposiciones vigentes que establecen las especificaciones técnicas que los bloqueadores o inhibidores de señales deberán cumplir, así como los supuestos en los cuales dichos equipos pueden ser utilizados, a saber, dentro de los centros de reinserción social,



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas; también lo es que, al no preverse en la Ley la prohibición de importación, comercializar, instalar, portar y usar equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, cualquier persona puede adquirir dichos equipos para instalarlos e interrumpir los servicios de telecomunicaciones, que son servicios públicos reconocidos por la Constitución y cuya continuidad solo debe interrumpirse por causas legítimas y excepcionales.

Por lo anterior se considera necesario establecer una disposición en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que expresamente prohíba estas conductas, dejando claramente como excepción cuando se lleven a cabo por autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, como ya lo dispone la ley, y aquellos casos en que la interrupción se realice en forma temporal por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en el cumplimiento de sus funciones, como puede ser el caso de operaciones tácticas contra la delincuencia.

Con base en lo anterior, la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación y uso de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, sólo será posible a dichas autoridades.

Para finalizar, los proponentes proponen agregar el artículo 168 Ter del Código Penal Federal, en la que se establezca el tipo penal sobre la comercialización, instalación, portación o uso de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, cuando estos no estén destinados a los usos permitidos a las autoridades por la propia ley. Así como el resguardo y en su caso aseguramiento y decomiso, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales de los equipos utilizados.

4. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Primero. Se adiciona un artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Artículo 190 Bis. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Segundo. Se adicionan un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168 Ter. Se sancionará con pena de 12 a 15 años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de 15 a 18 años de prisión.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los particulares que posean aparatos o equipos que sirvan para bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, deberán de entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, destruir o en su caso excluir del país, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, coordinará y supervisará la entrega-recepción por parte de particulares de todos los aparatos que tengan como finalidad bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen y procederá a su inutilización bajo los métodos que considere convenientes.

Cuarto. Las autoridades correspondientes contarán con un término no mayor a 180 días naturales, para realizar las modificaciones a la norma oficial mexicana 220-SCFI-2017, a fin de armonizarla a los contenidos del presente decreto.

Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, informará anualmente del cumplimiento de las disposiciones expresas en este decreto, a las Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados federales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. - El artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

SEGUNDA.- La que dictamina coincide en la necesidad de dotar de elementos para que el Estado proteja la seguridad y la soberanía de la nación y garantice la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, al prever específicamente el trato que deberá darse a los bloqueadores o inhibidores de señales, a efecto de evitar que estos sean empleados para llevar a cabo conductas ilícitas mediante la generación de interferencias perjudiciales que ponen en riesgo a las redes, los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como a la seguridad de las personas en general.

TERCERA. - Este Órgano Legislativo coincide en la preocupación de los promoventes, en sentido que el delito de robo a autotransporte se ve facilitado por el uso de inhibidores o bloqueadores de señales, los cuales bloquean el dispositivo GPS para recibir información del Sistema de Posicionamiento Global que orbita sobre la Tierra. Esto cuando el bloqueador o inhibidor de señales es activado, se cortan inmediatamente las conexiones entre dispositivos GPS y satélites, por lo que el rastreador satelital no registrará ubicaciones GPS.

Asimismo, que el robo de autotransporte representa un gran impacto en la economía nacional pues implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas, por lo que hace a los clientes del servicio de autotransporte implica que estos pierdan la confiabilidad en el nivel de servicio y desabasto de mercancías en el mercado.

CUARTA.- Que en términos del artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe garantizar que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en condiciones de continuidad; de la misma manera, se deben emprender acciones que permitan garantizar la seguridad en el sector de autotransporte, por lo que debe prohibirse la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

QUINTA. - La interrupción de servicios de telecomunicaciones debe ser considerada como una situación absolutamente excepcional, cuya justificación recaiga en fines legítimos y de interés público como las labores de seguridad nacional y pública. Por lo anterior, la que dictamine coincide en la necesidad de establecer excepciones para la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo Segundo. Se adicionan un artículo 168 ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Artículo 168 ter. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de quince a dieciocho años de prisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los particulares que posean aparatos o equipos que sirvan para bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, deberán de entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, destruir o en su caso excluir del país, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (Expedientes 3324 Y 3451)

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, coordinará y supervisará la entrega-recepción por parte de particulares de todos los aparatos que tengan como finalidad bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen y procederá a su inutilización bajo los métodos que considere convenientes.

Cuarto. Las autoridades correspondientes contarán con un término no mayor a 180 días naturales, para realizar las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana 220-SCFI- 2017, a fin de armonizarla a los contenidos del presente Decreto.

Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, informará anualmente del cumplimiento de las disposiciones expresas en este decreto, a las Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados federales.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO
A LOS 19 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. ADRIANA AGUILAR VÁZQUEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. TERESA BURELO CORTAZAR			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. JUANA CARRILLO LUNA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. CARLOS ELHIER CINTA RODRIGUEZ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NÚÑEZ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			

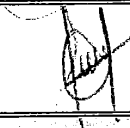
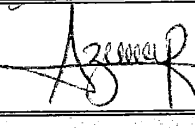


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. PÁBLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI			
 DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA DUQUE			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT			
 DIP. EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT			
 DIP. HIGINIO DEL TORO PÉREZ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL MC			
 DIP. NORMA AZUCENA RODRÍGUEZ ZAMORA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD			
 DIP. BRASIL ALBERTO ACOSTA PEÑA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI			
 DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM			
 DIP. LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. JAVIER JULIÁN CASTAÑEDA POMPOSO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			

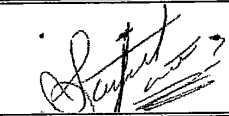
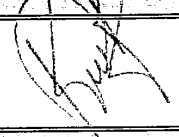
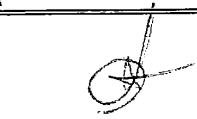
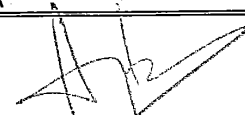
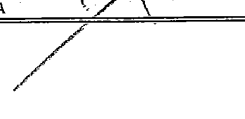


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FLORA TANIA CRUZ SANTOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. LUCÍA FLORES OLIVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT			
 DIP. JUANITA GUERRA MENA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. YOLANDA GUERRERO BARRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL MC			

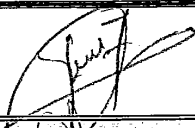
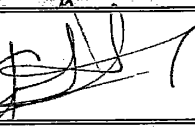
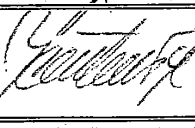


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JUAN MARTÍNEZ FLORES			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. MARÍA DEL ROSARIO MERLÍN GARCÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. EMMANUEL REYES CARMONA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. ERIKA MARIANA ROSAS URIBE			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. CARLOS SÁNCHEZ BARRIOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. JOSÉ ISABEL TREJO REYES			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			
 DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SUSCRITA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 2960 C.P.

Declaratoria de Poblidad.
Octubre 22 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración del Honorable Pleno Cameral, el presente Dictamen, en **sentido positivo, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción X del artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de Promover, en materia de la elaboración e implementación del Protocolo para Prevenir la Discriminación por Razones de Género y Atención de Casos de Violencia y Acoso u Hostigamiento Sexual.**, basados en la siguiente:

I. METODOLOGÍA:

En cumplimiento con lo dispuesto en el mencionado Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el que se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

1. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
2. En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de las Iniciativa en estudio.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SUSCRITA POR LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EXPEDIENTE 2960 C.P.

3. En las “Consideraciones” de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión de la Comisión Permanente celebrada en esta Cámara de Diputados y Diputadas de fecha 5 de junio de 2019, la Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción X al artículo 48 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida libre de Violencia. La Presidencia de la Mesa Directiva asignó el turno a la Comisión de Igualdad de Género para su dictamen.
2. En fecha 7 de junio de 2019, mediante oficio CP2R1A.-805, se notificó a la Comisión de Igualdad de Género, el turno asignado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción X al artículo 48 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida libre de Violencia, presentada por la Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la iniciativa presentada por la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz del grupo parlamentario Encuentro Social, consiste en adicionar una fracción X al artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

A fin de lograr este objetivo, la diputada promovente propuso la reforma a la Ley Federal del Trabajo que contempla en su artículo 132, relativo a las obligaciones de los patrones, fracción XXXI, “Implementar en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil”. Con el propósito de mejorar esta

23-10-2019

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se adiciona un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 399 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 22 de octubre de 2019.

Discusión y votación 23 de octubre de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRASPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 23 de octubre de 2019

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se adiciona un artículo 168 Ter al Código Penal Federal. *(El dictamen mencionado se encuentra en el Anexo I de esta sesión, página 51)*

Para fundamentar el dictamen, de conformidad en el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento, tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y promovente de la iniciativa.

El diputado Víctor Manuel Pérez Díaz: Buenas tardes, compañeros, compañeras. Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputado.

El diputado Víctor Manuel Pérez Díaz: En esta ocasión, hago uso de la tribuna para la presentación de un dictamen como presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y también como promovente. Quiero agradecer a la diputada Juanita Guerra, en su calidad de presidenta de la Comisión de Seguridad de esta Cámara. También quiero agradecer a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, a todos sus integrantes; al senador Higinio Martínez y Lucía Trasviña, que nos han acompañado en la construcción del presente dictamen.

El dictamen de hoy nos convoca y atiende una problemática que aqueja al sector de autotransporte, principalmente en lo que es el robo de unidades. Si bien el rastreo satelital de vehículos previene la comisión del delito de robo de vehículos, existen diferentes medios tecnológicos para bloquear las señales de radio comunicación.

Uno de los métodos más utilizados son los inhibidores o bloqueadores de señal, también conocidos como *jammer*, que emiten una señal más potente que las señales celulares en la misma frecuencia.

El delito de robo a autotransporte se ve facilitado con este dispositivo, debido a que bloquea la señal GPS, haciendo imposible conocer la ubicación del vehículo. En ese sentido es de suma importancia señalar que los bloqueadores de señales son altamente utilizados por los grupos delincuenciales para el robo de autotransporte.

Según las estadísticas de la Asociación Nacional de Empresa de Rastreo y Protección Vehicular, de enero a noviembre de 2018 se registraron 2 mil 569 robos a nivel nacional, y en más del 75 por ciento de estos, los delincuentes usaron estos aparatos.

De la misma manera, de acuerdo con cifras del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de 2015 a 2018, el robo de autotransporte en México se incrementó en un 81 por ciento.

Asimismo, según registros de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga, la Canacar, este delito creció casi 90 por ciento tan solo de 2017 a 2018, y se elevó un 168 por ciento en el período del 2012 al 2018.

De igual manera la Canacar estima que los costos incurridos por la inseguridad en el transporte durante el año 2017 ascendieron a 92 mil 500 millones de pesos, lo que representa el 0.5 por ciento del producto interno bruto a nivel nacional.

Estas cifras sin duda reflejan la gravedad del problema y la urgencia de fortalecer el marco jurídico en esta materia. El robo de autotransporte representa un gran impacto en la economía nacional, pues implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas y por lo que hace a los clientes del servicio de autotransporte, implica que estos pierdan la confiabilidad en el nivel de servicio y de desabasto de mercancías en el mercado.

Nuestro país enfrenta problemas de inseguridad que permean en todos los sectores económicos por igual, y la industria del transporte de carga es una de las principales afectadas, industria que representa el 5.9 por ciento del producto interno bruto.

Con esta propuesta se propone adicionar los artículos 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el 168 Ter al Código Penal Federal, para que de esta manera quede prohibida la fabricación, la comercialización, la adquisición, así como la instalación, portación y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de la telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Asimismo, se impondrá una pena de 12 a 15 años de prisión por este delito y, en caso de que el delito fuera cometido por servidores públicos sin autorización expresa escrita debidamente acreditado por su superior inmediato, se le impondrá la pena de 15 a 18 años de prisión.

Es importante señalar que instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional, por el desempeño de sus actividades, hacen uso de dispositivos *jammer* por lo que se establece una excepción para estas autoridades en su utilización.

De igual manera, se estipula que los particulares que poseen estos dispositivos deberán entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para en su caso proceder...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputado, su tiempo ha concluido.

El diputado Víctor Manuel Pérez Díaz: ... a su destrucción o exclusión del país –ya termino, presidenta.

Con la aprobación de esta propuesta, compañeros y compañeras, se espera que disminuyan los robos a autotransporte, toda vez que el uso del *jamer* será castigado y los delincuentes ya no podrán hacer uso de los mismos de manera impune. Por lo anterior pido su voto a favor para la aprobación del presente dictamen. Muchas gracias.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputado, gracias. Tiene la palabra, como iniciante, la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz: Con su venia, señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz: Compañeras y compañeros diputados. A lo largo de esta legislatura hemos podido constatar que uno de los problemas sociales que más ocupan y preocupan a todos los grupos parlamentarios es la seguridad pública.

En este sentido, a pesar de las diferencias de apreciación que generalmente han originado divergencias de fondo y debates prolongados, en el dictamen que hoy se presenta y votaremos primordialmente hay coincidencias. Estas nos permitieron enriquecer, reconocer y complementar las ideas para mejorar la propuesta desde nuestras distintas trincheras, sin extender innecesariamente la reflexión y en beneficio de México.

Así, con el dictamen que hoy se somete a esta soberanía, integrado por la iniciativa presentada por una servidora y propuestas de colegas del Grupo Parlamentario de Morena, encontramos la ruta más fácil para llegar al objetivo común. La defensa de nuestra sociedad.

En ambas propuestas reconocemos que las nuevas tecnologías avanzan a pasos agigantados transformando las formas, modos, usos y costumbres de los seres humanos en todas sus facetas legales e ilegales.

Asimismo, observamos que el desarrollo de las telecomunicaciones en México refleja que grandes sectores poblacionales tienen acceso a una gran cantidad de servicios y medios para interactuar mediante las telecomunicaciones y van transformando la manera de comunicarse e interactuar, impactando también en los ámbitos de seguridad e inseguridad.

Tan solo en el 2018 el 45 por ciento de los hogares tenían acceso a una computadora y el 53 por ciento tenía acceso a Internet. El 66 por ciento de la población era usuaria de internet y el 74 por ciento contaba con un servicio de telefonía celular.

Todo esto tiende a expandir nuestras oportunidades de desarrollo, pero también abre nuevas vulnerabilidades. En este contexto, una gran cantidad de mexicanas y mexicanos impulsan la economía y el comercio legal de modos inimaginables, a través de las llamadas nuevas tecnologías de la comunicación, acercando a productores, intermediarios y consumidores a la distancia que les permita su ordenador o celular.

Asimismo, esa misma tecnología nos permite generar posibilidades de protección como llamar a la policía desde alguna aplicación, ubicar por la señal del dispositivo a una persona extraviada o secuestrada o determinar la frecuencia de uso no autorizado de nuestros aparatos electrónicos a distancia.

Desafortunadamente, la delincuencia también va replanteando sus objetivos y se va adaptando tecnológicamente a los retos que le representan los dispositivos de seguridad de sus víctimas.

De esta manera, ahora que ya es conocida la posibilidad de rastrear los dispositivos electrónicos por medio de señales que se difunden mediante la interconexión de las telecomunicaciones y con ello poder ubicar delinquentes y artefactos robados.

Las organizaciones delictivas han incorporado entre sus herramientas dispositivos de bloqueo o desvío de señal para anular esa línea de defensa de los usuarios de tecnología, convirtiéndolos en víctimas potenciales.

Esta situación ha sido consignada por medios de comunicación como Televisa, *Milenio*, *La Razón* y *Excélsior* en nuestro país, o *La Nación*, en Argentina.

No obstante, en el uso de bloqueadores de señales para delinquir, hoy no hay control de su comercialización o uso, y el único empleo legal que se les conoce desde el 2012 es en los penales para intentar disminuir la posibilidad de comunicaciones ilegales de los reclusos, quienes llegan a cometer extorsiones o continúan dirigiendo organizaciones delictivas mediante el uso de dispositivos electrónicos ilegalmente introducidos en sus centros de reclusión.

En este sentido, el dictamen que se presenta considera necesario prohibir el comercio, uso y portación de bloqueadores de señales. Esta prohibición se debe a que en los últimos meses se ha encontrado un nuevo constante en los usos de la delincuencia, consistente en el empleo de dispositivos de manera local o focalizada, desvían o bloquean las señales de celulares o mecanismos de detección instalados en vehículos o en la indumentaria de las víctimas. De este modo, la delincuencia evita que la víctima y la propiedad pueda ser rastreada o georreferenciada por las autoridades o las empresas de seguridad dedicadas a la industria de la seguridad privada.

Este *modus operandi*, replicado de países como Argentina, ahora ha dificultado a las autoridades mexicanas el rastreo de dispositivos tecnológicos hurtados, como celulares y ordenadores, la ubicación de vehículos robados, y lo más lamentable, la detección de casas de seguridad de delincuentes dedicados al secuestro.

Asimismo, en la actualidad se pueden encontrar en mercados, comercio electrónico y tiendas de todo tipo una gran cantidad de bloqueadores portátiles de señal, cuyos precios pueden variar desde 300 pesos hasta varios miles de pesos y en todo tipo de tamaños.

En consecuencia, vengo a solicitar su voto para que actuemos contra este tipo de modo de operar de la delincuencia.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada, su tiempo concluyó.

La diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz: Vengo a pedir su apoyo para defender la propiedad, la integridad y la vida de las personas victimizadas por la delincuencia con esas herramientas que son los bloqueadores de señal. Vengo a pedirles que votemos a favor de este dictamen y demos que podemos construir, no solo para los aspectos más vistosos de la lucha contra la delincuencia, sino también para proteger a las personas de herramientas tan dañinas como son los bloqueadores. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada Juanita Guerra Mena, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos, como promovente.

La diputada Juanita Guerra Mena: Con su permiso, señora presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Juanita Guerra Mena: Honorable asamblea, inicio con un agradecimiento muy especial al diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, así como a los señores senadores Higinio Martínez Miranda y Lucía Trasviña Waldenrath, presidentes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y de Seguridad Pública, respectivamente.

Su servidora, junto con mis compañeros legisladores quienes suscribimos la presente iniciativa, preocupados y ocupados con la situación de seguridad que involucra el uso de tecnología que afecta en este caso específico el tema de robo de vehículos de transporte y carga, juntos trabajamos con la sociedad civil organizada para lograr hoy y regular eficazmente el uso de los inhibidores de señal y, sobre todo, sancionar a quienes haga uso de dichos instrumentos. Con ello logramos un gran avance en materia de seguridad y comunicaciones.

Con el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, se tuvo una sinergia propositiva de trabajo, el cual quiero dejar como manifiesto. Gracias, señor diputado.

Ahora bien, poner la ciencia y la tecnología al servicio de la sociedad y la seguridad pública, implica que todos aquellos avances, fruto de la inteligencia y talento del hombre deben ser utilizados para las mejores causas, para eliminar las barreras y superar obstáculos y para generar acciones bondadosas y colectivamente útiles.

La aplicación de tecnología de la información y comunicación forma parte del ecosistema social de cualquier persona en pleno siglo XXI. Precisamente ello, el derecho debe adoptar sus contenidos en esta sinergia.

El dictamen que se presenta el día de hoy, no solo forma parte de la agenda de la seguridad y del tema de comunicaciones, es para una nueva dinámica en donde las y los legisladores debemos actualizarnos y, de esa forma, con las normas, dar frente a ese desarrollo tecnológico.

La propuesta de restringir el uso de los denominados inhibidores de señal GPS, a fin de que los mismos solamente puedan ser utilizados por la autoridad encargada del orden coactivo, corresponde a la necesidad de eliminar desde la ley su uso indiscriminado y su aplicación por parte de la delincuencia que se encuentra en esta herramienta y un aliado en la tecnología para bloquear las señales de los transportes, en este caso los de carga, en los caminos y carreteras del país, para cometer sus ilícitos.

Mientras en su estancia positiva, estos inhibidores del GPS fueron pensados en situaciones muy concretas y para su aplicación en los recursos, centrados en la reinserción social y los centros penitenciarios, su amplio margen de comercialización y distribución, su bajo costo y la falta de regulación normativa generaron que esa cadena se incorporara en aquellos que utilizan para delinquir.

Han servido para la comisión de delitos relacionados con el robo de autotransporte, pues el bloquear el dispositivo de GPS, el conductor del vehículo no solo queda imposibilitado a alertar sobre el hecho, sino también pone en riesgo hasta su integridad, sino que además las empresas no pueden recibir información del sistema de posicionamiento global en la órbita sobre la Tierra, pues se cortan inmediatamente las conexiones entre dispositivos del GPS y los satélites.

Cuando se propuso esa idea, nos motivó a sus promoventes el hecho de que el robo de los autotransportes representa un gran impacto en la economía nacional, pues implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas y que los clientes del servicio pierdan la confiabilidad en el servicio mismo y desabasto de las mercancías en el mercado.

Asimismo, en el dictamen se agrega una disposición en el Código Penal Federal respecto al tipo penal sobre la comercialización, instalación, portación y uso de los equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, la radiocomunicación o transmisión de datos o imagen cuando estos datos no estén destinados en el uso permitido por las autoridades en la propia ley, así como los resguardos, en su caso, el aseguramiento y decomiso de acuerdo al Código Penal Nacional de Procedimientos también Penales y de los equipos utilizados.

En su momento la dictaminadora coincidió plenamente en la necesidad de dotar elementos para que el Estado proteja la seguridad, la soberanía de la nación y garantice eficientemente la prestación de servicios públicos de interés general en telecomunicaciones y radiodifusión.

Pretendemos con este dictamen evitar que los bloqueadores sean empleados para llevar a cabo conductas ilícitas mediante la generación de interferencias perjudiciales que ponen en riesgo las redes, los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la seguridad de las personas en general.

De esa manera, señores legisladores, estamos aprobando una modificación que beneficia, no solo para la industria de autotransporte, sino para los millones de mexicanos y mexicanas que hacen uso de las carreteras en el país...

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Diputada, su tiempo ha concluido.

La diputada Juanita Guerra Mena: ... y que buscan llegar seguros a su destino, enviando desde este Congreso un mensaje: no cesaremos en realizar nuestra labor, buscando generar las condiciones para un país más seguro, adecuado a las normas de uso y la aplicación de la tecnología, las cuales deberán mantener su esencia de ser una herramienta al servicio de la sociedad. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Julieta Macías Rábago: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La secretaria diputada Julieta Macías Rábago: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

¿Falta algún diputado de emitir su voto? Sigue abierto el sistema, diputado. ¿Falta algún diputado de emitir su voto? Sigue abierto, diputado. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Presidenta, se emitieron 398 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos, el proyecto de decreto...

Estamos en votación, diputados. Permítame. ¿Con qué objeto, diputada?

La diputada Adriana Dávila Fernández (desde la curul): Una aclaración, si es tan amable. A favor, por favor.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Okey. Se registra su voto a favor. Ya está cerrado el sistema electrónico, ese solamente fue un cambio de una aclaración de voto.

Aprobado en lo general y en lo particular por 399 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se adiciona un artículo 168 Ter al Código Penal Federal. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Se recibió de la Cámara de Diputados oficio con el que remite minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-1090
EXP. No. 3324

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, con numero CD-LXIV-II-1P-100 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.



Dip. Maribel Martínez Ruiz
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

**POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN
ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.



Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 168 ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168 ter. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de quince a dieciocho años de prisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los particulares que posean aparatos o equipos que sirvan para bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, deberán de entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, destruir o en su caso excluir del país, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, coordinará y supervisará la entrega-recepción por parte de particulares de todos los aparatos que tengan como finalidad bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen y procederá a su inutilización bajo los métodos que considere convenientes.

Cuarto. Las autoridades correspondientes contarán con un término no mayor a 180 días naturales, para realizar las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana 220-SCFI-2017, a fin de armonizarla a los contenidos del presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, informará anualmente del cumplimiento de las disposiciones expresas en este Decreto, a las Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados federales.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.




Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta


Dip. Maribel Martínez Ruiz
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta: CD-LXIV-II-1P-100
Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.


Lie. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos.

Pasamos al siguiente asunto.

Asimismo, informo a la Asamblea que se recibió el dictamen de las Comisión Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, en relación con la minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, en materia de señales de telecomunicaciones.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza incorporar el asunto al Orden del Día de la sesión de hoy.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore el dictamen al Orden del Día de la sesión de hoy. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señora Secretaria.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos a detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de sustento, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “ANTECEDENTES”, se considera el proceso legislativo de la Minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la H. Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y al Código Penal Federal.

III. En el apartado de “CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS”, se expresan las razones que sustentan los acuerdos alcanzados por estas Comisiones.

IV. En el apartado relativo a “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha 24 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta que se recibió de la Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores la turno a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos.

3. Dicha Minuta tiene en la H. Cámara de Diputados, los antecedentes inmediatos siguientes:

- 1) En la Sesión de la Comisión Permanente, celebrada en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 17 de julio del 2019, la Diputada Federal Adriana Gabriela Medina Ortiz, presentó iniciativa por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y al Código Penal Federal.
- 2) La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio, acordó su turno, a esta Comisión de Comunicaciones y Transportes, asignándole el expediente número 3324.
- 3) En sesión celebrada el día 14 de agosto del 2019, en la Cámara de Senadores, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, los Diputados Víctor Manuel Pérez Díaz y Diputada Juanita Guerra Mena y Senadores Higinio Martínez Miranda y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se adiciona un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.
- 4) La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio, determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para dictamen, asignándole el expediente número 3451.



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

4. En fecha 10 de diciembre de 2019, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta por la Mesa Directiva.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

La colegisladora argumentó que el artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

En ese sentido, la colegisladora coincide en la necesidad de dotar de elementos para que el Estado proteja la seguridad y la soberanía de la nación y garantice la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, al prever específicamente el trato que deberá darse a los bloqueadores o inhibidores de señales, a efecto de evitar que estos sean empleados para llevar a cabo conductas ilícitas mediante la generación de interferencias perjudiciales que ponen en riesgo a las redes, los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como a la seguridad de las personas en general.

De igual forma, la colegisladora señaló que coincide en la preocupación de los promoventes, en sentido que el delito de robo a autotransporte se ve facilitado por el uso de inhibidores o bloqueadores de señales, los cuales bloquean el dispositivo GPS para recibir información del Sistema de Posicionamiento Global que orbita sobre la Tierra. Esto cuando el bloqueador o inhibidor de señales es activado, se cortan inmediatamente las conexiones entre dispositivos GPS y satélites, por lo que el rastreador satelital no registrará ubicaciones GPS.

Asimismo, que el robo de autotransporte representa un gran impacto en la economía nacional pues implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas, por lo que hace a los clientes del servicio de autotransporte implica que estos pierdan la confiabilidad en el nivel de servicio y desabasto de mercancías en el mercado.

La colegisladora expuso en su dictamen correspondiente que en términos del artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Mexicanos, se debe garantizar que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en condiciones de continuidad; de la misma manera, se deben emprender acciones que permitan garantizar la seguridad en el sector de autotransporte, por lo que debe prohibirse la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Por último, argumentó que la interrupción de servicios de telecomunicaciones debe ser considerada como una situación absolutamente excepcional, cuya justificación recaiga en fines legítimos y de interés público como las labores de seguridad nacional y pública. Por lo anterior, la que dictamina coincide en la necesidad de establecer excepciones para la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.

PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182 y 190 del Reglamento del Senado, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA.- Un bloqueador o inhibidor de señal es un dispositivo de radiofrecuencia que intencionalmente transmite señales con el objeto de impactar, bloquear, interferir o saturar los servicios de comunicaciones de usuarios móviles tales como: llamadas de celular, mensajes de texto, señales de posicionamiento GPS, servicios de datos, redes Wi-Fi, entre otras.

TERCERA.- Resulta importante mencionar que los bloqueadores de señales son altamente utilizados por los grupos delincuenciales para el robo de autotransporte, pues estos bloquean las señales que puedan transmitirse vía GPS.



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CUARTA.- Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la incidencia delictiva en el rubro de "Robo a transportista" ha pasado de ser de 1,125 en enero de 2019, a 947 en septiembre del mismo año, lo que registra la disminución de incidencia en este delito. Sin embargo, el robo con violencia a transportista ha tenido un incremento a partir de junio del 2019¹.

QUINTA.- Si bien es cierto que el Pleno del Senado de la República aprobó, por 71 votos a favor y siete en contra, un dictamen que reforma la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada², para incluir el robo a los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, en el catálogo de delitos de delincuencia organizada. Los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos que se requiere dotar de las herramientas legales suficientes a efecto de evitar el robo a autotransporte, pues este delito representa un gran impacto en la economía nacional toda vez que implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas.

SEXTA.- Este delito no solo implica la pérdida económica, sino además en muchos casos ocho de cada diez asaltos se lesiona, secuestra, tortura o se asesina al conductor de la unidad de autotransporte, lo que significa para los integrantes de estas Comisiones Unidas pérdidas de vidas lamentables que se pueden evitar impulsando propuestas como la que ahora es materia del presente dictamen.

SÉPTIMA.- Entre los impactos más comunes del uso de bloqueadores de señal, se destacan los siguientes:

- a) Bloqueo de comunicaciones fuera de los límites de los centros penitenciarios impidiendo el acceso de los usuarios a servicios de comunicaciones autorizados, incluyendo la restricción de las llamadas a líneas de emergencia.
- b) Degradación de los servicios de comunicaciones en las zonas aledañas al centro penitenciario representado en constantes caídas de llamadas, mala calidad de las comunicaciones, lentitud en los servicios de datos, entre otros.
- c) El uso de dispositivos bloqueadores con filtros y transmisores de baja calidad pueden generar emisiones perjudiciales fuera de la banda de operación, afectando otros servicios radioeléctricos que operen en dichas bandas.

¹ <https://drive.google.com/file/d/1I4jVBenv0tqvg9J2esMhSr1FBwiDO8Vv/view>

² http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100889



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- d) De manera similar al caso anterior, cuando los bloqueadores operan en múltiples bandas de frecuencias pueden generar señales interferentes perjudiciales en otras bandas diferentes afectando todo tipo de servicios. Pudiendo llegar incluso a dificultar la labor policial al interferir también los sistemas radioeléctricos de comunicación utilizados por las fuerzas de seguridad. Esto se debe a un fenómeno denominado Productos de Intermodulación

OCTAVA.- El uso no autorizado de dispositivos de radiofrecuencias que interfieran de manera intencional o maliciosa servicios de comunicaciones autorizados está prohibido en diversos países o es considerado un uso clandestino o ilegal del espectro, incluso en países como EE.UU. se restringe adicionalmente la venta, comercialización e importación de estos dispositivos. No obstante, existen algunas excepciones sustentadas en razones de seguridad pública o interés general, que contempla autorizar el uso de este tipo de equipos en recintos confinados como centros penitenciarios³.

NOVENA.- Por todo lo anterior referido, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos aprobar en sus términos la Minuta en comento, toda vez que los fines que persigue están encaminadas a evitar pérdidas humanas así como la seguridad para el sector empresarial en el traslado por vías carreteras de sus mercancías.

DÉCIMA.- Se solicitó por la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado a la Junta Directiva de la Comisión de Justicia de la misma Cámara de Senadores opinión sobre el presente dictamen, y en fecha 3 de diciembre del año en curso se recibió su opinión favorable, manifestando estar de acuerdo con los fundamentos planteados, con la herramienta legal de inhibir el robo de autotransportes a través del uso no autorizado de dispositivos de radiofrecuencias que interfieran de manera intencional o maliciosa en servicios de comunicaciones, y con ello evitar pérdidas humanas y preservar la seguridad para el sector empresarial en el traslado de mercancías por vía terrestre. Concluyendo que se actualiza una necesidad social que debe ser tipificada e indicar los casos de excepción que se precisan, debiendo agravarse en caso de ser cometida la

³ <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2017/12/Reporte-Jammers-2017-Espan%CC%83ol.pdf>



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

conducta por servidores públicos; en consecuencia guarda congruencia con el orden jurídico existente.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y 222 del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 168 ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:



4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 168 ter. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de quince a dieciocho años de prisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los particulares que posean aparatos o equipos que sirvan para bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, deberán de entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, destruir o en su caso excluir del país, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, coordinará y supervisará la entrega-recepción por parte de particulares de todos los aparatos que tengan como finalidad bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen y procederá a su inutilización bajo los métodos que considere convenientes.

Cuarto. Las autoridades correspondientes contarán con un término no mayor a 180 días naturales, para realizar las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana 220-SCFI-2017, a fin de armonizarla a los contenidos del presente Decreto.

Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, informará anualmente del cumplimiento de las disposiciones expresas en este Decreto, a las



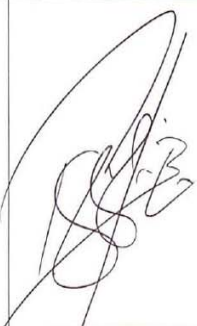
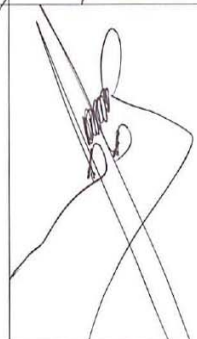
4. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Ricardo Moreno Bastida Presidente			
 Sen. Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
 Sen. Primo Dothé Mata Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Santana Armando Guadiana Tijerina Integrante			
 Sen. Gricelda Valencia de la Mora Integrante			
 Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Cruz Pérez Cuellar Integrante			
 Sen. Claudia Esther Balderas Espinoza Integrante			
 Sen. Julen Rementería del Puerto Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Juan Antonio Martín del Campo Integrante			
 Sen. Ángel García Yáñez Integrante			
 Sen. Manuel Añorve Baños Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

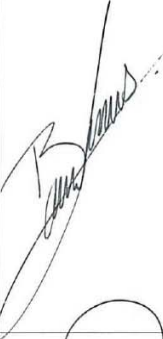
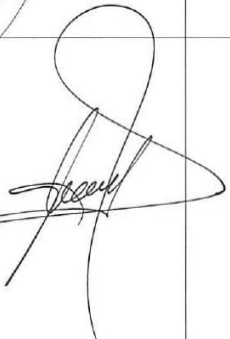
LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
 Sen. Eunice Renata Romo Molina Integrante			
 Sen. Roberto Juan Moya Clemente Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Gabriela Benavides Cobos Integrante			
 Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Diciembre de 2019

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 PRESIDENTE Manuel Añorve Baños				
 SECRETARIO Cruz Pérez Cuellar				
 Gina Andrea Cruz Blackledge				
 Samuel Alejandro García Sepúlveda				

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Diciembre de 2019

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Joel Padilla Peña				
 Rubén Rocha Moya				
 Nestora Salgado García				
 Ricardo Velázquez Meza				

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, y está disponible en el monitor de sus escaños, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

11-12-2019

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, en materia de bloque de telecomunicaciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 10 de diciembre de 2019.

Discusión y votación 11 de diciembre de 2019.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN
ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE BLOQUE DE
TELECOMUNICACIONES**

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 11 de Diciembre de 2019**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, relativo a la minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, en materia de bloque de telecomunicaciones.

El dictamen contempla una minuta de la Cámara de Diputados recibida el 24 de octubre del 2019, a este dictamen se le dio primera lectura el pasado 10 de diciembre de 2019.

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y está disponible en el monitor de sus escaños, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado hasta por diez minutos.

El Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo: Gracias. Con el permiso de la Presidencia. Senadoras y Senadores:

Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, hemos aprobado un dictamen sobre la minuta de proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y un artículo 168 Ter del Código Penal Federal. Esta minuta tiene como

objetivo principal dotar de herramientas legales al Estado para combatir los delitos que se comenten al amparo de los aparatos tecnológicos, tal es el caso de los inhibidores de señal.

Esos aparatos mejor conocidos como Jammers, son utilizados por los grupos delincuenciales para incomunicar a los operadores de las unidades de autotransportes de carga y de esa forma robar las cargas que trasladan sobre las autopistas de nuestro país.

En muchas ocasiones, esos delitos concluyen con la pérdida de vida de muchos choferes, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, muestra un incremento del 80 al 90 por ciento en los últimos cinco años, sobre todo del robo de autotransportes en el país con pérdidas de vida de choferes y de ayudantes.

Es así como daña nuestra economía y, por supuesto, crecen día con día lo que son los delitos.

También es cierto que el robo de autotransporte representa un gran impacto en la economía nacional, pues impacta para todos, involucrando, por supuesto en la parte comercial de las mercancías que son trasladadas, esto ocasiona que los clientes del servicio de autotransporte pierdan la confiabilidad en el servicio y, sobre todo, el desabasto de la mercancía en el mercado.

Señoras y señores Senadores, combatir la delincuencia no es una tarea fácil, representa un reto para todos y, si bien es cierto, la tecnología ha ayudado a muchos de la sociedad, también es cierto que en esta ocasión también ha afectado.

Es por eso que hoy estamos convencidos de que esta reforma vamos a apoyarla y, sobre todo, el poder combatir lo que es el robo de transporte de carga, y también no quedarán impunes aquellos que utilicen o porten un inhibidor de señal para cometer algún crimen.

Por eso solicito su voto a favor de esta reforma.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Martín del Campo.

Se concede el uso de la palabra al Senador Cruz Pérez Cuellar, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

El Senador Cruz Pérez Cuellar: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores:

El 24 de octubre nos fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, presidida por el Senador Ricardo Moreno; y de Estudios Legislativos, presidida por el Senador Manuel Añorve, la minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; un artículo 168 Ter al Código Penal Federal.

De acuerdo con la minuta en comento, el artículo 6o., Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Sin embargo, en los últimos años la tecnología en telecomunicaciones ha introducido en el mercado bloqueadores o inhibidores de señales, los cuales han sido empleados para llevar a cabo conductas ilícitas mediante la generación de interferencias perjudiciales que ponen en riesgo a las redes, los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como la seguridad de las personas en general, bloqueando principalmente la señal de los geolocalizadores instalados en los transportes de carga y automóviles en general para evitar su robo.

De tal forma que en México este tipo de tecnología ha sido cooptada por organizaciones criminales para el robo a transportistas, delito que acumuló 8 mil 756 casos de enero a septiembre de 2019, según los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Pese a la funcionalidad de los geolocalizadores, en el primer semestre de este año ayudaron a recuperar entre el 80 y el 82 por ciento de los autos que cuentan con esta tecnología, según cifras de la Asociación Nacional de Empresas de Rastreo y Protección Vehicular, la cifra de recuperación de transporte robado que cuenta con esta tecnología va en descenso gracias al uso de los inhibidores llamados Jammers.

Dado que el robo de autotransporte representa un gran impacto en la economía nacional, pues implica consecuencias para todos los involucrados con la comercialización de las mercancías que son transportadas,

es menester de este Poder Legislativo, dictaminar el trato que deberá darse a los bloqueadores o inhibidores de señales.

Por lo tanto, coincidimos que en términos del artículo 6o. de nuestra Constitución se debe garantizar que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en condiciones de continuidad.

De la misma manera, se deben de emprender acciones que permitan garantizar la seguridad en el sector de autotransporte.

Por lo que debe prohibirse la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

En virtud de ello, la interrupción de servicios de telecomunicaciones debe estar justificada solamente ante situaciones absolutamente excepcionales, es decir, con fines legítimos y de interés público como las labores de seguridad nacional y pública.

Con la aprobación de esta importante iniciativa a favor de los transportistas y conductores, nos unimos a los esfuerzos para llevar seguridad a las y los mexicanos.

Por eso, las los invito a votar a favor de este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Pérez Cuellar.

En consecuencia, está a discusión en lo general, y tiene la palabra la Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Partido Morena, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath: Con su permiso, señora Presidenta. Compañera y compañeros Senadores:

La iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se propone la adición, artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como también del Código Penal Federal, fue una iniciativa que presentamos el Senador Higinio Martínez y la suscrita, así como también los Diputados Víctor Manuel Pérez Díaz y Juanita Guerra.

Hoy la presento ante ustedes con el objetivo de lograr la aprobación de este Pleno.

Me beneplace hablar en favor del presente dictamen, dictamen a la minuta en materia de inhibidores de señal y no es para menos, pues la delincuencia organizada lamentablemente se sirve del uso de la tecnología para cometer ilícitos.

Lo que se busca mediante el presente, es prohibir el uso de inhibidores o bloqueadores de señales de dispositivos como los GPS, celulares y otros equipos de comunicación inalámbrica y reservarlos para uso exclusivo de las autoridades de seguridad pública federal.

Motivo por el cual reconozco y agradezco el apoyo del Senador Ricardo Moreno Bastida, y el de toda la Comisión de Comunicaciones y Transportes para que esta propuesta pueda avanzar, reconociendo que toda la legislación es perfectible de lo que estamos conscientes y ya estamos trabajando en ello.

Esta propuesta es necesaria, recoge el sentir de diferentes actores implicados en la materia. Solo para ilustrar de la relevancia del presente dictamen, es necesario traer a colación que tan solo el delito de robo al autotransporte y de vehículos se ha visto facilitado por el uso de estos sofisticados equipos que se encuentran a la venta sin restricción alguna por Internet o en algunos comercios.

Los invito a que en este preciso momento ustedes busquen en sus celulares los Jammers y los encontrarán desde 200 pesos hasta mil 500 pesos o más y sus usos definitivamente pueden ser variables, situación que nos deja en vulnerabilidad, ya que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha habido un lamentable incremento, del 80 a 90 por ciento del robo de autotransporte en el país en los últimos cinco años, con pérdidas de vidas humanas, así como daños cercanos a los 100 mil millones de pesos por año.

Por eso es necesario dotar de elementos jurídicos suficientes al Estado, que puedan impulsar y potenciar la seguridad de las y los mexicanos, siendo necesario prohibir la fabricación, comercialización, adquisición, así como instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen o anulen las señales de telefonía celular,

de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen en tiempo real, con la finalidad de salvaguardar la vida humana, primordialmente.

También el sector empresarial que se dedica al traslado de mercancías por la vía terrestre, este sector es importante para la vida económica y nacional, ya que representa miles de empleos y una derrama económica importante para el país en su desarrollo comercial y social.

Por lo anterior, solicito de ustedes amablemente den su voto a favor del presente dictamen, que es un paso más en la lucha por la seguridad de todas y de todos los mexicanos.

Así también, quiero decirles, para finalizar este periodo y el año que finaliza, que la cuarta transformación está cumpliendo al pueblo de México, están cayendo aquellos a los que les dije ratas y sátrapas, y ahí está la prueba, aunque me hayan calificado de grosera, majadera, pero eso y más merecen los que traicionaron la patria, como este señor que está preso en Nueva York.

Gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En virtud que no hay más oradoras ni oradores registrados, consulto si alguien desea reservar algún artículo.

En virtud que no hay reservas, ábrase el sistema electrónico para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado.

Además de la chicharra, les ruego que les notifiquen a los presidentes de las comisiones que están trabajando en el salón de la Permanente que estamos nuevamente en votación.

El Secretario Senador Primo Dothé Mata: Consulto a la Asamblea si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 79 votos a favor, cero en contra y 4 abstenciones.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 Ter al Código Penal Federal, en materia de sanción por bloqueo de telecomunicaciones. **Se remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 ter al Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 190 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y UN ARTÍCULO 168 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis. Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 168 ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168 ter. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de quince a dieciocho años de prisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los particulares que posean aparatos o equipos que sirvan para bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen, deberán de entregar los mismos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, destruir o en su caso excluir del país, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, coordinará y supervisará la entrega-recepción por parte de particulares de todos los aparatos que tengan como finalidad bloquear, cancelar o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen y procederá a su inutilización bajo los métodos que considere convenientes.

Cuarto. Las autoridades correspondientes contarán con un término no mayor a 180 días naturales, para realizar las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana 220-SCFI-2017, a fin de armonizarla a los contenidos del presente Decreto.

Quinto. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informará anualmente del cumplimiento de las disposiciones expresas en este Decreto, a las Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados federales.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de enero de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.